N/REF: 013486/2019

La consulta plantea si resulta conforme a las normas de protección de datos la comunicación por parte de la Comisión a la entidad “PRMIUM VOICE, S.L. UNIPERSONAL”, de los datos de los abonados al servicio telefónico para la prestación del servicio de guías electrónicas de abonados de ámbito nacional.

I

Con carácter general, la comunicación planteada supondrá una comunicación de datos de carácter personal, que deberá fundarse en alguna de las **bases jurídicas** establecidas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) -**RGPD**-.

Sobre el cumplimiento de la obligación legal de permitir la prestación del servicio de directorio telefónico en condiciones de competencia efectiva y la específica cesión de datos que la misma conlleva, ya se expresó por la Agencia Española de Protección de Datos el criterio de que la misma encontraba tal habilitación legal en la ya derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Así consta en el **informe** emitido por el Gabinete Jurídico de esta Agencia con fecha **6 de marzo de 2001**, habiéndose igualmente emitido informe de fecha 23 de julio de 2002 en relación con el procedimiento para proporcionar tal información por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En particular, el primero de los informes a los que se acaba de hacer referencia concluía que existía una norma con rango suficiente que habilitaba la mencionada cesión, tomando en consideración lo establecido en los artículos 11.2, 37.1 b) y 54.3 de la derogada Ley General de Telecomunicaciones.

En definitiva, con carácter general, de lo dispuesto en el citado informe se desprende que la comunicación de los datos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia encuentra su fundamento en la obligación legal de garantía de la libre competencia en el mercado, el interés legítimo de las entidades que pretendan prestar el servicio de guía telefónica sobre números de abonado o de información sobre números de abonado en poder prestar dicho servicio en condiciones de libre competencia. Por ello, las sucesivas comunicaciones se ampararían, en el régimen vigente desde 25 de mayo de 2018, en los apartados c) y f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos

Este mismo razonamiento puede considerarse aplicable al marco establecido en la **vigente Ley 9/2014**, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones -LGT-. Así, el artículo 25.1 c) de la propia LGT, dentro de la regulación del servicio universal, recuerda que:

> "Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen por el Gobierno (...) Se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, que se actualice, como mínimo, una vez al año. Mediante real decreto se determinarán los colectivos de abonados que pueden solicitar que se le entregue la guía impresa. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información general sobre números de abonados", añadiendo que "Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en la mencionada guía general, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad".

La garantía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal aparece expresamente reconocida entre los objetivos y principios de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, al establecer dentro de los mismos el artículo 3 j):

> "Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a Internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la

protección a la juventud y a la infancia, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones".

En lo referente a la regulación de los directorios telefónicos, el artículo 49.1 de la LGT establece que:

"La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia".

Asimismo, el artículo 48.3 establece que:

"Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las guías de abonados, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos: a) A figurar en las guías de abonados. b) A ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión. c) A no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos, en la medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor".

En cuanto al deber de suministro de la información para la prestación en libre competencia de los servicios de edición de directorios telefónicos o realización de consultas telefónicas, añade el propio artículo 49.1 de la Ley 9/2014 que:

"A tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento".

Por este motivo, cabe concluir, como ya se hacía en los informes de esta Agencia anteriormente citados que:

"En consecuencia, el legislador viene a concretar expresamente, en una norma con rango de Ley, la posibilidad de que, en un desarrollo reglamentario posterior, se exija a los operadores la aportación de los datos necesarios para dar pleno cumplimiento a los derechos/deberes que él mismo consagra en la propia Ley.

De lo antedicho se desprende que no nos encontramos en este caso ante una cesión que simplemente trae cobertura de lo dispuesto en una norma reglamentaria, lo que chocaría con lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 y con la interpretación efectuada por nuestro Tribunal Constitucional, sino que existe una norma con rango de Ley habilitante de la cesión, sin perjuicio de que la misma quede o no posteriormente concretada en una norma reglamentaria dictada en su desarrollo.

Esta concreción reglamentaria se efectúa a través de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1736/1998 y en el artículo 27 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 [vigentes en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 32/2003, en tanto no se dé a la misma el desarrollo normativo previsto en su Disposición final segunda]*, que concreta la obligación prevista por el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, al establecer, entre las condiciones generales exigibles para los titulares de licencias de tipo B (habilitante "para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones", según el artículo 25) la de "facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de forma impresa y en soporte informático, los datos correspondientes a sus abonados para la confección de una guía unificada para cada ámbito territorial, en los términos de lo previsto en los artículos 37.1.b) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento de Obligaciones de Servicio Público y respetando, en todo caso, los derechos de los usuarios, especialmente, los contemplados en el artículo 54 de la misma Ley".*

En consecuencia, a nuestro juicio, la transmisión de los datos referentes a los abonados resultaría conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, al traer dicha cesión causa de lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley General de Telecomunicaciones [actualmente el artículo 38.6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones]*."*

II

Sentada ya la existencia de cobertura normativa para la comunicación de los datos a la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia de ésta a quienes pretendan prestar el servicio de información telefónica, el problema podría surgir en relación con los datos de aquellas personas que hubieran ejercido su derecho de no figurar en los directorios telefónicos, en los términos previstos en el apartado 4 de la Norma tercera de la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 26 de marzo de 2002, que establece las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En efecto, las normas nacionales y de la Unión Europea reguladoras del servicio de telecomunicaciones incluyen previsiones sobre la prestación del servicio de directorio e información telefónica en que se reconoce, como principio fundamental, el derecho del afectado a no aparecer en tales directorios o servicios de información. Ello se funda en que, ante la colisión que podría producirse entre la prestación del servicio y el derecho de los terceros a conocer los datos del afectado y el derecho de este último a su intimidad, el legislador comunitario, y posteriormente el nacional, han considerado la prevalencia de este último, como más digno de protección que el potencial derecho a conocer los datos publicados en el directorio.

Así, la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 26 de marzo de 2002 establece, en cuanto a la cesión o comunicación de los datos de los abonados al servicio telefónico para la prestación de estos servicios que, en cuanto a la cesión para las entidades habilitadas para prestar el servicio de consulta telefónica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, facilitará a las mismas “la información actualizada que puedan utilizar en sus bases de datos, a la que se refiere el apartado tercero” (**número 1 del apartado decimoquinto**), siendo así que el **número 4 del apartado Tercero**, incorpora el derecho del interesado a “que se le excluya de las guías telefónicas o de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado”. De este modo, los datos de quienes desean ser excluidos de este servicio no deberían ser facilitados a estas entidades.

Por ello, sería necesario para garantizar la efectividad de los límites de la comunicación autorizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que por la misma, en caso de que sea posible, se introduzcan los mecanismos de control, incluso previo a la puesta en marcha del servicio, para garantizar que el directorio que va a ser puesto a disposición del público excluya efectivamente los datos de quienes han ejercido el legítimo derecho de exclusión de los citados directorios, consagrado por la normativa española y de la Unión.

III

Por otra parte, el apartado sexto de la Circular 1/2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados, establece las condiciones aplicables a las entidades habilitadas sobre el suministro de los datos de los abonados, enumerando en su punto 1 las siguientes:

a. La información solicitada será tratada única y exclusivamente para la prestación del servicio y/o para la finalidad para la que fue entregada.

b. Los datos de los abonados que hayan sido suministrados serán actualizados conforme a lo dispuesto en la presente Circular.

c. Los servicios prestados por las entidades con derecho a obtener la información de los abonados deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses desde la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorgando el suministro, y se prestarán con las características, el contenido y en las condiciones previstas en la normativa específica que los regula.

d. Se garantizará el respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos y, en particular, al derecho de información contenido en el *artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo*, cuya salvaguardia corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos.

Añade el punto 2 que “el incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigibles a las entidades habilitadas comportará la revocación del suministro de los datos de los abonados a esa entidad, mediante resolución motivada de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos”.

De este modo, la utilización de los datos para una finalidad distinta de la "exclusivamente” prevista por el Ordenamiento podrá dar lugar al inicio de las correspondientes actuaciones por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

Estas condiciones son incorporadas a la propuesta remitida a esta Agencia, enumerándose y detallándose las mismas en su apartado **QUINTO. -Condiciones aplicables a las entidades habilitadas-,** con la correcta mención a la normativa actualmente vigente y aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, refiriéndose expresamente Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (**RGPD**), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como a su normativa de desarrollo.